



AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

Radicado: 13-468-40-89-001-2020-00020-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante, solicita el impulso procesal de este asunto, atendiendo a que el 22 de marzo envió copia del recibido de la notificación del proceso. Provea.

Mompós, Bolívar, diez (10) de octubre de 2023.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
Secretaria

Mompós, Bolívar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO

DEMANDADO: ALVARO BUSTAMANTE FACUNDO Y ORLANDO RAMOS MARTINEZ.

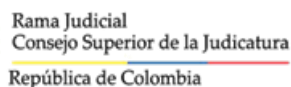
ASUNTO: REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el día 17 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, allega a este despacho a través de correo electrónico constancias de notificación personal, en el que se observas como destinatario a los demandados señores ALVARO ADOLFO BUSTAMANTE FACUNDO y ORLANDO JOSE RAMOS MARTINEZ, y los mismo se encuentran con un recibido personal en cada una de las constancias de notificación dentro del presente asunto, indicando que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles, sin aclarar conforme a que ley realizo las notificaciones personales, presentando con posterioridad una solicitud de impulso procesal.

Respecto a la práctica de notificación personal el artículo 291 del C.G.P. señala:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

....



Radicado: 13-468-40-89-001-2020-00020-00.

...

... Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

Radicado: 13-468-40-89-001-2020-00020-00.

LEY 2213 DE 2022: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las normas citadas, el despacho advierte que en el presente asunto no se ha dado cumplimiento a las mismas, toda vez que la parte demandante solo se limitó a aportar un constancia de notificación con un recibido de manera personal, desconociendo lo dispuestos por los artículos 291 y 292 del C.G.P. (citación y aviso) y lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificaciones personales).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

Radicado: 13-468-40-89-001-2020-00020-00.

No puede perderse de vista que la notificación es el acto procesal más importante en las actuaciones judiciales, ya que ésta garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, debiendo el despacho velar por su debido cumplimiento, y en el presente caso, no existe constancia en el expediente de la correcta notificación a la parte demandada, por lo que mal haría el juzgado en continuar el trámite procesal advirtiendo tal falencia.

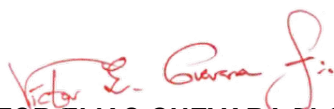
Por otro lado, se observa que la demanda fue presentada el 31 de enero de 2020, transcurriendo más de tres años, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga de la notificación, razón por la cual el Juzgado lo requerirá en virtud de lo dispuesto por el art. 317 numeral 1 del C.G.P., para que inicie las diligencias notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole la advertencia de rigor.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de impulso procesal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que inicie las diligencias de notificación en debida forma al demandado, del auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, dentro del término concedido para ello, se tendrá por desistida la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
(JUEZ.)